

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 02 DE OCTUBRE DE 2023

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 25 de septiembre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de su participación en la semana sobre reguladores en el marco del Comité Directivo de la PRAI, ocasión en la que, entre otras cosas, se realizó un taller con la UNESCO y se dio respuesta a la solicitud de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes de Bolivia, quienes serían aceptados en calidad de observadores.
- En otro ámbito, informa de dos reuniones sostenidas el pasado miércoles 27 de septiembre: con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Camila Vallejo, y posteriormente con el Presidente de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados, diputado Alejandro Bernal.
- Asimismo, informa sobre su participación el día de hoy en el lanzamiento del libro “Construyendo la ciberseguridad en Chile”, impulsado por la Comisión Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado de la República.
- Finalmente, informa que el jueves 05 de octubre próximo fue invitado a participar en el seminario “Comisión Asesora contra la Desinformación: ¿Qué nos dice el Primer Informe?”. El Vicepresidente, Gastón Gómez, solicita que se le haga llegar a los Consejeros un informe al respecto.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre “Plan de acción y estrategia conjunta para preparar apagón analógico de televisión abierta”.
- Informe sobre “Inversión publicitaria de casinos y casas de apuestas”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 5.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 21 al 27 de septiembre de 2023.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 PROYECTO “ANCESTROS EXTRAORDINARIOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1098, de 22 de septiembre de 2023, Álvaro Díaz Ramírez, representante legal de Trébol 3 Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Ancestros Extraordinarios”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2024 y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta septiembre de 2024.

Fundamenta su solicitud en la disponibilidad de quienes interpretan a los personajes principales, el acceso a las locaciones y la disponibilidad de los expertos en los temas sobre los que trata cada capítulo de la serie, lo que, según él, “ha ralentizado todos los procesos”. De esta manera, propone cambiar las fechas de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 del cronograma, para los meses de diciembre de 2023 y marzo y mayo de 2024, respectivamente, extendiendo la ejecución hasta julio del próximo año. En paralelo, y como consecuencia del aumento del plazo de ejecución, solicita extender el plazo de emisión de la serie hasta septiembre de 2024, para lo cual acompaña una carta de Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), canal comprometido para ese objeto, quien manifiesta conocer y apoyar ambas solicitudes de extensión de plazo por parte de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Trébol 3 Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Ancestros Extraordinarios”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, cambiando las fechas de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 del mismo, para los meses de diciembre de 2023 y marzo y mayo de 2024, respectivamente, y así finalizar su ejecución en julio de 2024. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptar la solicitud de la productora de ampliar el plazo de emisión de la serie objeto del mencionado proyecto hasta septiembre de 2024.

Como condición ineludible, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente, antes de que ésta venza, y extenderla con vigencia mínima hasta el 31 de julio de 2024. En caso de no cumplir con esta condición, se tendrá a la productora de inmediato como incumplidora del contrato que la vincula con el CNTV para todos los efectos jurídicos.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.2 PROYECTO “CHICAS PODEROSAS”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1103, de 26 de septiembre de 2023, Vicente Carrasco Farfán, representante legal de Producciones Vectorial Films Limitada, productora a cargo del proyecto “Chicas poderosas”, solicita al Consejo autorización para reducir la cantidad de capítulos de la serie objeto del mismo de 12 a 8 y la duración de cada capítulo de 52 a 26 minutos.

Fundamenta su solicitud en que por tratarse de un proyecto que no resultó originalmente adjudicatario del Fondo CNTV 2022, sino que quedó en la lista de prelación, una vez que ésta se aplicó, el monto a adjudicarle era considerablemente más bajo que aquel con el cual postuló al concurso del año pasado. En razón de ello, aceptó el monto disponible y realizó gestiones para obtener más recursos que le permitieran desarrollar el proyecto audiovisual, los cuales sumados al

aporte del CNTV distan mucho todavía del monto de su postulación. De esta manera, y con el presupuesto del cual dispone actualmente, solicita al Consejo las reducciones señaladas en el párrafo precedente, pues éstas harían viable la ejecución del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Producciones Vectorial Films Limitada, en orden a autorizar la reducción de la cantidad de capítulos de la serie “Chicas poderosas” de 12 a 8 y de la duración de cada capítulo de la misma de 52 a 26 minutos.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CINCO CONCESIONES. TITULAR: UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.

4.1 ANGOL

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 450, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 532, de 08 de octubre de 2020, N° 57, de 26 de enero de 2022, N° 187, de 18 de marzo de 2022, N° 1.045, de 28 de diciembre de 2022 y N° 318, de 24 de marzo de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, canal 50, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 450, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 532, de 08 de octubre de 2020, N° 57, de 26 de enero de 2022, N° 187, de 18 de marzo de 2022, N° 1.045, de 28 de diciembre de 2022 y N° 318, de 24 de marzo de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 70 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que, si bien dispone de los equipos necesarios, existe dificultad en el acceso para poner en funcionamiento los equipos instalados en las respectivas torres de transmisión, dadas las condiciones climáticas imperantes en la zona.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera, en la localidad de Angol, canal 50, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 70 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.2 CARAHUE Y NUEVA IMPERIAL

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 534, de 08 de octubre de 2020, N° 158, de 15 de marzo de 2022, N° 194 de 23 de marzo de 2022, N° 1.046, de 28 de diciembre de 2022, y N° 319, de 24 de marzo de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, canal 21, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 534, de 08 de octubre de 2020, N° 158, de 15 de marzo de 2022, N° 194 de 23 de marzo de 2022, N° 1.046, de 28 de diciembre de 2022, y N° 319, de 24 de marzo de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 70 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que, si bien cuenta con las antenas y líneas de transmisión, los filtros se encuentran prontos a ser recibidos, y los transmisores en proceso de compra en el sistema de compras públicas.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 70 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.3 LAUTARO

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 530, de 08 de octubre de 2020, N° 151, de 11 de marzo de 2022, N° 193 de 23 de marzo de 2022, N° 1.047, de 28 de diciembre de 2022, y N° 324, de 27 de marzo de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, canal 47, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de

febrero de 2020, N° 530, de 08 de octubre de 2020, N°151, de 11 de marzo de 2022, N° 193 de 23 de marzo de 2022, N° 1.047, de 28 de diciembre de 2022, y N° 324, de 27 de marzo de 2023.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 70 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que, si bien cuenta con las antenas y líneas de transmisión, el filtro se encuentra pronto a ser recibido, y los transmisores en proceso de compra en el sistema de compras públicas.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera en la localidad de Lautaro, canal 47, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 70 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.4 TEMUCO Y PADRE LAS CASAS

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 480, de 31 de agosto de 2020, N° 56, de 26 de enero de 2022, N° 186, de 18 de marzo de 2022, N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022, y N° 320, de 24 de marzo de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Temuco y Padre las Casas, Región de La Araucanía, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 480, de 31 de agosto de 2020, N° 56, de 26 de enero de 2022, N° 186, de 18 de marzo de 2022, N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022, y N° 320, de 24 de marzo de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 70 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que, si bien dispone de los equipos necesarios, existe dificultad en el acceso para poner en funcionamiento los equipos instalados en las respectivas torres de transmisión, dadas las condiciones climáticas imperantes en la zona.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera en las localidades de Temuco y Padre las Casas, canal 45, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 70 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4.5 PUCÓN Y VILLARRICA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 377, de 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 531, de 08 de octubre de 2020, N° 55, de 26 de enero de 2022, N° 188, de 22 de marzo de 2022, N° 1.048, de 28 de diciembre de 2022, y N° 321, de 24 de marzo de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, canal 49, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 377, de 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 531, de 08 de octubre de 2020, N° 55, de 26 de enero de 2022, N° 188, de 22 de marzo de 2022, N° 1.048, de 28 de diciembre de 2022, y N° 321, de 24 de marzo de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.056, de 12 de septiembre de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 70 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que, si bien dispone de los equipos necesarios, existe dificultad en el acceso para poner en funcionamiento los equipos instalados en las respectivas torres de transmisión, dadas las condiciones climáticas imperantes en la zona.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera en las localidades de Pucón y Villarrica, canal 49, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 70 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA VULNERACIÓN DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA MATINAL “MUCHO GUSTO” EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-12995; DENUNCIAS CAS-71609-K8F8J8; CAS-71607-R7M0F5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley N° 19.733; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-71609-K8F8J8 y CAS-71607-R7M0F5, particulares formularon denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de una nota periodística inserta en el programa “Mucho Gusto” el día 06 de abril de 2023;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Matinal “Mucho Gusto” de Mega, muestra un departamento que fue allanado en Sgto., producto de la muerte de un carabinero. Comienzan a transmitir sin editar imágenes del interior del departamento, mostrando fotos de la familia que allí habita, su interior, juguetes de los posibles niños que viven en ese lugar, pasando a llevar su dignidad, grabando y entregando la dirección del departamento sin ningún permiso para hacerlo.» Denuncia: CAS-71609-K8F8J8;

«Matinal ingresa a hogar de presuntos relacionados con crimen de carabinero, vulnerando la privacidad de los propietarios del inmueble, mostrando incluso en tv abierta imágenes del hogar y sus habitantes. Agravado el hecho con la posibilidad de entorpecer una investigación policial. Es posible visibilizar fotografías de personas incluso en refrigerador del hogar.» Denuncia: CAS-71607-R7M0F5;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 06 de abril de 2023, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-12995, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Megamedia S.A. que, acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad, información nacional e internacional, secciones de farándula, policiales y de conversación. En esta oportunidad, su conducción se encuentra a cargo de Karen Doggenweiler y Gonzalo Ramírez;

SEGUNDO: Que, los contenidos que guardan relación con las denuncias ciudadanas, corresponden a una nota relacionada con las diligencias llevadas a cabo para dar con el paradero de los asesinos del Carabinero Daniel Palma.

En ellos, la periodista Daniela Valdés, quien se encuentra en terreno, informa sobre un allanamiento efectuado a un departamento ubicado entre las calles xxx², indicando al efecto:

“Ustedes ya lo adelantaban, hay diligencias en curso, en todo momento, y es por eso que nos hemos movido a este edificio, para poder mostrarles que hace solo un par de minutos, el OS9 se fue junto con el GOPE, habían más de 15 efectivos policiales allanando este punto. Hay varios allanamientos en curso, en distintos puntos de la capital y eso tiene que ver, porque también se ha conocido, que hay, incluso, una persona que ha llegado de manera voluntaria a entregar información a la policía, lo que podría ser clave para poder desplegar también todos los recursos, para poder tener detenidos, que es lo que se busca durante esta jornada. Y es por eso, que las diligencias, seguramente, se van a extender durante toda la jornada. Sabemos que son horas importantes, cruciales y hace un rato se concentraban acá (...) en este departamento, que está en xxx³”.

² Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar a los menores de autos, sin perjuicio de constar éstos en el expediente administrativo y compacto audiovisual.

³ Ídem.

En pantalla, se muestra la fachada de un edificio con su numeración correspondiente.

Más adelante, se observa el ingreso de la periodista al mismo edificio. Desde el interior del edificio, la periodista da cuenta de las declaraciones de vecinos, que son abordados por distintos medios de comunicación. Uno de los residentes, señala el número de su departamento ubicado en el piso xxx⁴, mismo piso en que fue llevado a cabo el allanamiento.

En ese contexto, una periodista, de otro medio de comunicación, interroga al vecino: *“¿Qué departamento es? ¿No recuerda?”*. Frente a ello, el vecino comienza a responder, pero se detiene, preguntando: *“¿Es que no entraré en problemas?”*. Posterior a ello, confirma ser vecino, del mismo piso, y expresa: *“Y no se veía una persona mala. Todos los días salía a trabajar. Se veía una persona normal”*. La periodista agrega: *“Pero a ella no se la llevaron detenida”* y el entrevistado indica: *“No pudimos salir a ver lo que pasaba”*.

En tales instantes, la periodista del programa posiciona su micrófono, justo al lado del micrófono de la periodista que realiza las preguntas, sin retirarlo, sino hasta el final.

La periodista del programa señala: *“Está hablando esta persona, que son parte de los vecinos, que básicamente, también, fueron testigos del allanamiento. Yo les decía que desde la madrugada estaba trabajando en el lugar Carabineros y ahí lo que él relataba tiene que ver también con que, aparentemente, se habían llevado a una persona detenida. Vamos también a escuchar, porque también hay otra persona, una mujer que está hablando también y que, seguramente, es vecina y que fue parte también de lo que ocurrió durante todo este rato. Escuchemos parte de su relato”*. Enseguida, la periodista pregunta a la vecina si alcanzó a ver algo, a lo cual la mujer indica *“nada”* y que carabineros se comportó de mala manera, de forma grosera e irrespetuosa.

Posterior a ello, la vecina sube al ascensor, siendo seguida por el grupo de periodistas, entre ellos la periodista del programa. En esos instantes, se pierde la señal por algunos minutos, momento en que el conductor interviene, señalando:

“Fijate, que acá en el piso xx⁵, este es un edificio, ubicado en xxx⁶, también zona céntrica de Santiago, donde se están realizando allanamientos a un departamento, donde, aparentemente, habría datos que podrían estar conectados con los hechos ocurridos durante la noche. Reiterar, esto sucedió en pleno centro de la capital”.

Más adelante, se retoma el enlace a cargo de la periodista, quien se encuentra en el piso xxx⁷ del edificio, siguiendo a la vecina, quien camina de espaldas a la cámara. Luego, la vecina se gira, señalando la puerta de un departamento, mientras la periodista indica: *“Estábamos subiendo muchachos, para poder comprender y este es el departamento, decía la vecina, que fue allanado, durante las últimas horas”*. En esos momentos, se exhibe la numeración del departamento, en primer plano, sin resguardo alguno.

Luego, la periodista continua su relato: *“Entonces, en el piso xxx⁸ el que concentró las diligencias de carabineros y ahí ven ustedes, de hecho, parte de lo que quedó. Esto es lo que también queda del impacto que genera el GOPE, para poder ingresar y algo se logra ver. Mario, a ver, si puedes también, por acá, mostrarles el estado en que quedó el departamento, desde donde decían los vecinos se habrían llevado a una persona, en las últimas horas”*.

En pantalla, se muestra la puerta de entrada entreabierta del departamento, donde se observan marcas de fuerza y la parte de la puerta dañada.

Enseguida, la periodista indica: *“Yo les comentaba que lo que se ha conocido es que hay información que hay una persona que está declarando, que ha entregado información a las policías, que es clave y eso, seguramente, ha detonado varias de estas diligencias. Una de*

⁴ Ídem

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

ellas acá, en la calle Eleuterio Ramírez, que concentró los allanamientos, durante la madrugada acá en este punto. Ahora no hay personas, se llevaron a la persona que estaba (...)”.

En esos instantes, se abre la puerta de entrada del departamento, mientras la periodista expresa: *“Miren, ahí se abrió algo esta puerta y ustedes ven el estado en el que ha quedado este departamento. Seguramente, tuvo que ser registrado, para poder ver si es que también se encontraba algo. Eso también es lo que queremos conocer, si es que se pudo encontrar algún tipo de prueba que sea importante, que pueda aportar algún antecedente”*.

En pantalla, se comienza a mostrar el interior del departamento allanado, donde se observa los vestigios del procedimiento; restos de material estructural en el piso; ropa tirada; varios artículos, entre ellos de niños, tales como: una mochila rosada, una bicicleta rosada y juguetes. Incluso, se expone, en imágenes la habitación principal, donde se advierte una pila de ropa sobre el colchón. En esos momentos, el camarógrafo del programa realiza varios acercamientos, para dar cuenta de mayores detalles.

Mientras, el conductor pregunta: *“¿Está carabineros aun dentro del departamento? ¿Quedó deshabitado este inmueble?”*. Frente a lo cual, la periodista responde: *“Quedo deshabitado Gonzalo, carabineros se retiró hace un par de minutos y lo que nos decía la vecina es que se llevaron a una persona, así es que eso, seguramente, lo vamos a tener que confirmar, ya en un rato más. Todas las diligencias van a tener como punto final, y eso es importante el OS9, que es una de las unidades que está llevando la investigación, así es que, seguramente, allá va a llegar la persona que en este lugar fue detenida y que, también, fue parte de este allanamiento. Esto es parte de lo que queda, esto también, yo les decía, es muestra entonces de la fuerza que, seguramente, utilizó el GOPE, para poder ingresar, tal cual ha ocurrido en otros allanamientos”*.

Posterior a ello, la periodista entrega algunos detalles sobre la ocurrencia de los hechos, mientras continua, en todo momento, la exposición del interior de departamento allanado, con acercamientos al interior del mismo.

Enseguida, la conductora del programa expresa: *“Explicanos bien a que estamos asistiendo en esos momentos Dani, porque estamos nosotros en la puerta. No podemos entrar, por supuesto, porque, además, allí me imagino va a haber material importante, también, que va a servir para esta investigación. Este es un departamento, que se encuentra en el piso xx⁹, entendemos de un edificio de xxxx¹⁰, donde se allana y vemos también la fuerza con la que se ingresa, a propósito, también, de esta diligencia, que se instruyó, para dar con el paradero de los responsables”*.

En imágenes, continua la exposición del interior del departamento, con mayores detalles, donde se observan los vestigios del allanamiento; el living y la cocina.

La periodista prosigue con el relato, indicando: *“Sí, este departamento, es el piso xx¹¹ de la calle xxxx¹² entonces y ya ustedes lo escuchaban. En este lugar, la policía llega de madrugada, como parte de las diligencias que se han logrado realizar, a raíz de esta persona, que ha entregado información a la policía, que es clave y, entonces, trae al GOPE, quince funcionarios y, además al OS9, a realizar este allanamiento. Lo que ustedes están viendo es el estado del departamento, en el que queda después del allanamiento y desde donde, decía a vecina, se habrían llevado a una persona, lo que todavía no sabemos es en qué calidad está esta persona. Sí que está detenido, por ejemplo, si es que fue en calidad de testigo. Seguramente, son parte de las diligencias”*.

Frente a ello, la conductora pregunta *“¿Hombre?”* Y la periodista responde: *“Sí, ella decía que es un vecino hombre, él que es llevado desde este punto. Aparentemente, por lo que ustedes ven, también, un domicilio de una familia. Vamos a tatar de poder recabar más antecedentes y ver, también, si es que a lo mejor se logra encontrar algo en el lugar, algún*

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

tipo de armamento, alguna otra prueba que pueda ser clave, pero ahí Mario les está mostrando, que, evidentemente, los daños son producto del golpe, que usa la policía para poder ingresar, como habitualmente lo hace en estos lugares”.

En esos momentos, en pantalla, prosigue la exposición del domicilio, esta vez realizando tomas cercanas a la habitación y otros sectores, como la cocina y un lugar sector con un refrigerador, en donde puede apreciarse que mantiene 3 fotografías de los que presuntamente serían sus moradores, así como un recuerdo magnético que refiere a un país sudamericano. Respecto a las fotografías, destaca el hecho que en una de ellas figure un bebé y en otra, aparentemente otra menor de edad abrazando a un perro.

Posterior a ello, la periodista intenta proseguir con el relato, pero es interrumpida por el conductor, quien indica: *“Dani, Dani (hace un gesto de detención con su mano) ¿Sabes qué? Dani, mira, yo pediría al camarógrafo que nos retiremos del inmueble. Perdón, yo sé que él está haciendo su trabajo y lo está haciendo, porque bueno su pega es mostrar, pero lo hago con mucho respeto. En el sentido, que este es un inmueble privado. Acá, hay un operativo, hay una diligencia policial y este es un lugar de los hechos, es parte de la investigación. Por lo tanto, si bien es muy interesante saber lo que hay dentro, creo que también merece respeto la investigación, el lugar. Podemos entorpecer, podemos pasar a llevar también alguna prueba. Más vale la distancia”.*

En esos instantes, el camarógrafo, junto a la periodista, emprenden la retirada del domicilio, siendo exhibido, nuevamente, el exterior del inmueble, donde se observa, en primer plano, su numeración.

Enseguida, la periodista intenta entrevistar nuevamente a la vecina, quien cierra la puerta del departamento allanado y contesta las preguntas planteadas, señalando que escuchó ruidos del allanamiento y que se llevaron a una persona, expresando que lo único que escuchó fueron gritos, *“muchos gritos”* de una mujer, ya que ella vive al frente. Además, la misma vecina manifiesta: *“Ellos son xxxxx¹³, tienen xxx pequeñx¹⁴, menor de xxx¹⁵ años, yo creo, ¹⁶ años a lo mucho y salí a la voz de los gritos, pensando que era una discusión de matrimonio (...) eran gritos desgarradores así, pero no escuché si decía auxilio, si decía (...) no sé qué decía (...) Yo salí a ayudarla, más que nada a buscar a xx pequeñx¹⁷.*

Yo dije si ellos están peleando, que peleen, que hagan lo que quieran, pero xx pequeñx niñx¹⁸ fue la que yo quise ayudar y resulta que carabineros, en mi puerta, me grita: ¡Éntrese señora! (...) muy mal educado, esa fue la verdad, mal educado. Entonces, si ellos quieren respeto, nos tienen que respetar”. Posterior a ello, la periodista comienza su retiro del lugar.

Hacia el final de la entrega informativa, el conductor expresa: *“Valió la pena el esfuerzo de rápidamente subir, como hiciste también, para dar cuenta de lo que estaba ocurriendo. Esto, todo en desarrollo, por lo tanto, aquí puede que el sitio que acabamos de observar, esté relacionado con los hechos o puede que no”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando lo anterior, que estos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquellos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen dicho acervo, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁰;

SEXTO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*²¹;

SÉPTIMO: Que, la República de Chile no sólo reconoce y garantiza a todas las personas derechos fundamentales en su Constitución Política, sino que ha suscrito, además, diversos tratados internacionales al respecto.

Así, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², establece:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

Prescribiendo luego, en su artículo 11, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos que emanan directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y a la honra de la persona y su familia -reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental- ha dictaminado: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).”*²³;

NOVENO: Que, la doctrina, en línea con el razonamiento del tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo,*

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

²² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

*inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*²⁴; por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de quienes lo padecen;

DÉCIMO: Que, el precitado Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*²⁵. Cabe agregar al efecto, que la protección de los datos personales en nuestro país se encuentra garantizada no sólo a nivel legal, sino que constitucional, conforme señala el artículo 19 N° 4 del texto fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, acorde con lo señalado en el considerando anterior, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*²⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, asegura a las personas en su artículo 19 N° 5, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, indicando que, tanto el primero puede allanarse como el segundo interceptarse, abrirse o registrarse, sólo en los casos y formas determinados por la ley;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷ en su preámbulo, que: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO CUARTO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la Convención últimamente referida, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de aquéllos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, la ya referida Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 N° 1, lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

²⁴ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

²⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia²⁸, garantiza que: “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*” disponiendo además, que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, inviolabilidad del hogar; como también, el derecho a la libertad de expresión y a recibir información. De igual modo, que en aquellos casos donde puedan verse involucrados menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso por parte de los medios de comunicación, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; ello conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, donde cualquier medida que se adopte en relación con esta materia, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2.9% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

²⁸ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820 ²⁹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas^[1]	0,2%	3,5%	1,3%	2,1%	3,0%	4,1%	5,2%	2,9%
Cantidad de Personas	1.744	16.464	10.474	31.041	53.362	56.927	58.362	228.377

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, un suceso relacionado con el homicidio de un carabinero, atendida su naturaleza, ciertamente puede ser reputado como de *interés general*, y, como tal, comunicado a la población;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar que es abordado el caso de un allanamiento a un inmueble ubicado en la comuna de xxx³⁰, realizado en el marco de diversas pesquisas para dar con el paradero de los asesinos del Carabinero Daniel Palma. En dicho contexto, la concesionaria concurre con un equipo en terreno hasta el domicilio allanado, dando la ubicación del inmueble, número de departamento y estado tanto del exterior como del interior del departamento en cuestión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la conducta desplegada por la concesionaria podría ser susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto sin encontrarse eventualmente habilitada para ello, y traspasando de manera intrusiva la barrera de resguardo del domicilio particular -la puerta- e ingresando al mismo, registra y exhibe imágenes captadas de éste mediante acercamientos, posiblemente vulnerando con ello el derecho a la inviolabilidad del hogar, vida privada e intimidad de sus moradores, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de los posibles afectados.

En efecto, cabe señalar que la concesionaria no sólo da a conocer la ubicación exacta del inmueble allanado, sino que a través de los daños causados a la puerta por el accionar de los funcionarios policiales, capta y difunde imágenes del interior del inmueble, para luego, una vez abierta la puerta, exhibir el interior del mismo y el estado en que quedó luego del registro efectuado por los funcionarios a cargo del procedimiento.

Cabe destacar que pueden ser apreciados con lujo de detalles, gracias a las tomas con *zoom* realizadas por el camarógrafo tanto desde el exterior como desde interior del inmueble, además de los daños y desorden causados por el registro, los enseres de los moradores, así como diversos juguetes e implementos infantiles y, lo que es más grave, fotografías de sus ocupantes entre los que se cuentan una bebé y, aparentemente, otra menor con un perro.

En definitiva, los hechos en cuestión, darían cuenta de un actuar contrario a derecho por parte de la concesionaria, al vulnerar las barreras de resguardo y develar antecedentes sensibles que serían conducentes a la identificación del grupo familiar que habita el inmueble, así como también aspectos de su vida privada e intimidad, que, además, ocurre en un contexto en que no media voluntad alguna de los moradores, y, más aún, en ausencia forzosa de los mismos, a causa del allanamiento llevado a cabo en dicha propiedad durante la madrugada del mismo día de la emisión;

²⁹ People Meter Gran Santiago, +Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

³⁰ Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar a los menores de autos, sin perjuicio de constar estos en el expediente administrativo y compacto audiovisual.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el reproche formulado en el considerando anterior, encuentra sustento en los contenidos audiovisuales fiscalizados que forman parte del expediente, y particularmente en las siguientes alturas:

- 1) (08:02:12-08:03:00) Se da a conocer la intersección en donde se encontraría emplazado del inmueble allanado, así como imágenes del mismo junto a su numeración, y las características de la “banda” perseguida.
- 2) (08:05:30-08:06:00) Mientras la cámara avanza por un pasillo, la conductora indica el piso del inmueble allanado, deteniéndose la primera en el departamento allanado, exhibiendo su número y estado exterior.
- 3) (08:06:06-08:06:45) La periodista en terreno, mientras señala los daños efectuados a la puerta del departamento, indica que “*algo se puede ver*” a través de un espacio entre la puerta y el marco de esta, dando paso a la cámara, que procede a registrar a través de dicho margen, el interior del inmueble.
- 4) (08:06:50-08:09:12) La periodista, al notar que coincidentemente la puerta se abrió mientras escudriñaba por su borde, procede a relatar el registro que exhibe la cámara, dando cuenta del estado en que quedó luego del procedimiento policial. En dicho contexto, se muestran sus espacios interiores, tales como living, cocina, dormitorio y terraza, acusando un alto grado de desorden y destrozos producto del procedimiento. En dichos espacios, resulta posible apreciar diversos enseres de sus moradores, tales como ropa, cajas, una mochila rosa, una bicicleta pequeña del mismo color y al lado de esta algo que parece un peluche de unicornio, una mini cocina de juguete y zapatos pequeños en el suelo del dormitorio. Cabe relevar que, tanto la conductora como la periodista reiteran la ubicación del referido inmueble.
- 5) (08:09:15-08:09:42) Mientras el camarógrafo sigue capturando el interior del inmueble, puede constatar un cambio de ángulo en la toma que permite acceder a espacios imposibles de registrar desde el dintel de la puerta, exhibiendo así tomas inéditas de la cocina, del dormitorio principal, así como una toma frontal del refrigerador del inmueble - puede notarse incluso como se refleja en este directamente la luz de la cámara-, en donde puede apreciarse que mantiene 3 fotografías de los que presuntamente serían sus moradores, así como un recuerdo magnético que refiere a un país sudamericano. Respecto a las fotografías, destaca el hecho que en una de ellas figure un bebé y en otra, aparentemente otra menor de edad abrazando a un perro.
- 6) (08:09:42-08:10:55) Luego que la toma del interior del inmueble retrocede -lo que permite presumir que el camarógrafo se retira de este- la cámara de la concesionaria vuelve a ingresar a este, captando con lujo de detalles la cocina y el living del departamento, en donde puede apreciarse que yace una manta de bebé sobre un sillón. Destaca especialmente en este punto, que el conductor desde el estudio le pide al equipo en terreno, que se retire del inmueble, por cuanto se trata de un inmueble privado y existen diligencias policiales en curso.
- 7) (08:11:00-08:12:25) Por medio de una entrevista a una vecina que tiene lugar al frente del inmueble allanado, la concesionaria da a conocer la composición del grupo familiar que habita el inmueble en cuestión;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en base a lo razonado, la concesionaria habría eventualmente incurrido en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto, una vez que da conocer la ubicación exacta del domicilio de autos y sin encontrarse eventualmente habilitada para ello, traspasaría de manera aparentemente intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, ingresando incluso al mismo, registrando y exhibiendo imágenes captadas mediante acercamientos del interior del referido lugar que sirve de morada para un grupo familiar -entre los que se cuentan niños-, posiblemente vulnerando con ello el derecho a la inviolabilidad del hogar, la vida privada e intimidad de sus moradores, así como el que sean convenientemente protegidos sus datos personales, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de ellos.

Cabe señalar que el reproche en cuestión cobra mayor relevancia desde el momento en que serían expuestos antecedentes que permitirían identificar a menores de edad. La conducta anteriormente referida, podría exponer a los menores a situaciones de etiquetamiento que podrían poner en riesgo su desarrollo, lo cual, además de erigirse como una trasgresión a la prohibición expresa del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resultaría contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 19 numerales 4° y 5° de la Constitución Política de la República de Chile en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como también por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el artículo 34 de la Ley N° 21.430 y los artículos 3° y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, por cuanto la concesionaria habría incurrido en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ya que, una vez que da conocer la ubicación exacta del domicilio de autos y sin encontrarse eventualmente habilitada para ello, traspasaría de manera aparentemente intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, ingresando incluso al mismo, registrando y exhibiendo imágenes captadas mediante acercamientos del interior del referido lugar que sirve de morada para un grupo familiar -entre los que se cuentan niños-, posiblemente vulnerando con ello el derecho a inviolabilidad del hogar, la vida privada e intimidad y a ver convenientemente protegido los datos personales de sus moradores, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de los posibles afectados. Sin perjuicio de lo anterior, la exposición de antecedentes permitiría, además, la identificación de unos menores de edad que, conforme al contexto, podría presumirse contraria a su *interés superior*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. **FORMULA CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-13018, DENUNCIAS CAS-76470-N6N9L9 Y CAS-76700-M4N0B9³¹).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-76470-N6N9L9, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA, atendido que en la emisión del noticiario “Teletrece Central” habría sido utilizada en forma errónea la imagen de un sujeto, exhibiendo su fotografía y asociándola con el nombre de Luis Lugo Machado, imputado en el asesinato del Carabinero Daniel Palma. La denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Canal 13 presenta la foto de Luis Lugo Rodríguez como acusado del asesinato del Carabinero en lugar de Luis Lugo Machado, quien verdaderamente es el acusado del crimen.» Denuncia CAS-76470-N6N9L9;
- III. Además, mediante ingreso CAS-76700-M4N0B9, don Luis Lugo Rodríguez deduce denuncia en contra del concesionario por el mismo noticiero, pero respecto de los contenidos emitidos con fecha 07 de abril de 2023 en semejantes términos que la

³¹ Denuncia realizada por el presunto afectado don Luis Lugo Rodríguez, respecto al uso de su imagen en la emisión del mismo noticiario correspondiente al día 07/04/2023.

denuncia anterior, agregando que, a raíz de la errónea identificación realizada por la concesionaria, ha visto afectada su imagen personal, siendo víctima de malos tratos, insultos y pérdida de oportunidades. La denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Buenas tarde, el canal tele trece en su emisión del jueves 07 de abril de 2023 en su programa Teletrece Central a las 20:58 difundió unos videos sacados de Tik Tok de mi persona que me llamo Luis Carlos Lugo Rodríguez, haciendo creer a la audiencia que yo era el asesino del Carabiniro asesinado Cabo Palma Yáñez, confundiéndome con el verdadero asesino que se llama Luis Lugo Machado. Tal hecho me causó fuertes traumas, ya que no pude salir a trabajar, estaba asustado y aún sigo asustado que me pueda suceder algo en la calle, ya que diversas personas me tildaron en redes sociales de asesino y que me estaban buscando para matarme. Temo por mi vida aun estos momentos.» Denuncia CAS-76700-M4N0B9;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada de fecha 06 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13018, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” como su nombre lo refiere, es el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, en el segmento denunciado - transmitido entre las 20:58:18 a 21:07:11 horas- fue emitida una nota que decía relación con el artero homicidio del Cabo de Carabineros Daniel Palma Yáñez, acaecido el 05 de abril de 2023, pudiendo ser sistematizados sus contenidos, como se expone a continuación.

INTRODUCCIÓN (20:58:18 - 20:58:53).

El GC indica “Registros inéditos de la noche del crimen. Así fue el asesinato del Cabo Palma”, y los conductores afirman:

«(...) me llamó mucho por lo menos a mí la atención que hoy día la Fiscalía mostrara fotografías de quienes determinó como “sujetos de interés” para pedir el apoyo de la comunidad, y en eso han estado trabajando durante toda la jornada»; «Ha sido arduo toda esta jornada y estamos a la espera de que haya resultados de esas diligencias. Pero mientras tanto nos hacemos la pregunta de qué se sabe de estos sospechosos o sujetos de interés, como se les ha señalado más técnicamente en el día de hoy, y cuáles son las pistas claves que hay respecto de su paradero, y de su historial lo revisamos ahora.»

DESARROLLO DE LA NOTA PERIODÍSTICA (20:58:53 - 21:07:10).

(20:58:53 - 20:59:30) Inicia con un breve video publicado en una red social (TikTok) en donde se advierte el siguiente rostro:



Simultáneamente el relato señala: «Partir quizás por una de las cuestiones que más indignan, quien aparece en imágenes fue detenido el 8 de junio de 2021 por porte de armas prohibidas en Concepción, antes de ser condenado en mayo de 2022, incumplió en 14 oportunidades las medidas cautelares por la justicia. Llega a un juicio abreviado pese a sus incumplimientos un tribunal decidió que su condena la podía cumplir en libertad, pero una supuestamente vigilada. Bueno, no cumplió con nada, y hoy se le busca por haber participado en el asesinato de un Carabiniero».

(20:59:31 - 21:05:21) Consecutivamente se exponen fotografías del Carabiniero fallecido y registros de cámaras de seguridad en donde se advierte un vehículo siendo perseguido por motoristas policiales y otros registros del día 5 de abril de 2023.

El periodista relata que a las 21:15 horas por Av. Matta en dirección al poniente y a gran velocidad se movilizaba un vehículo, y que segundos después un motorista de Carabineros regresaría en contra del tránsito en auxilio de un colega. Tras esto desde la central de Carabineros se informaba de lo sucedido.

En este contexto se exponen otros registros que dan cuenta de la situación y el relato agrega que, en el intento de fiscalización de un vehículo, el Cabo Daniel Palma recibió dos disparos en la cabeza.

Las imágenes se alternan con declaraciones de testigos y se exhiben registros grabados desde altura en donde se advierte el momento en que el policía herido es trasladado en una camilla (se aplica difusor de imagen).

Luego el relato indica que en un primer momento se trasladaría al funcionario en un helicóptero hasta el hospital institucional, pero no hubo tiempo, por lo que fue llevado hasta la ex Posta Central, lugar en donde durante más de una hora no se tuvo certeza del estado de su salud, que fue el director del recinto asistencial quien entregó un parte médico, y se exponen declaraciones de Patricio Barría entregadas a los medios de prensa. Consecutivamente declaraciones del General Director de Carabineros en donde manifiesta que el autor del ataque es buscado con todos los medios de la institución.

Acto seguido se alude al hallazgo del vehículo desde el cual se habría disparado al funcionario de Carabineros, se exponen imágenes; y se señala que se pudo establecer que previamente al ataque se produjo en otro lugar un enfrentamiento armado. En este contexto se expone un registro difuso en donde se advierten siluetas y la persecución vial.

Tras eso el relato señala que a las 2 de la mañana se confirmó el fallecimiento del funcionario e inmediatamente se exponen declaraciones del Director de Sanidad de Carabineros dando cuenta de ello.

El periodista comenta que antes del amanecer Carabineros efectuó cuatro allanamientos, se exponen imágenes del traslado de una persona detenida, agregando que tres personas fueron conducidas a una unidad policial en calidad de testigos, además de la incautación de prendas de vestir.

Se exponen imágenes de funcionarios periciando el vehículo abandonado por los antisociales, el relato indica que en este se encontró un arma de fuego de la cual fue posible obtener huellas dactilares y que ante la imposibilidad de ubicar a quienes fueron sindicados como “*sujetos de interés*”, se decidió pedir ayuda a la ciudadanía. En este contexto se exponen declaraciones de Felipe Olivari, Fiscal de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, quien en un punto de prensa alude a la difusión de la identidad y fotografías de dos personas de nacionalidad venezolana que serían de interés criminal.

(21:05:21 - 21:05:55) Se exponen fotografías del primer sospechoso, identificado con el nombre de Carlos Cortés Flores, de 23 años, venezolano y sin antecedentes, quien en redes sociales da cuenta de su gusto por relojes de alto valor y la posesión de un arma. El relato señala que es investigado por su participación en un asalto en el sector de Alonso de Córdoba, en donde también se movilizaba en el mismo vehículo que fue abandonado tras herir al funcionario de Carabineros.

(21:05:56 - 21:06:17) Se expone un video publicado en una red social (TikTok) en donde se advierte el siguiente rostro:



Simultáneamente el relato señala: «*Segundo, es la persona con el que iniciamos este relato, su nombre es Luis Lugo Machado, 23 años, también él sí tiene antecedentes, incluso una condena por porte ilegal de armas, está prófugo de la justicia desde el 30 de marzo, día en que se emanó una orden de detención en su contra, una semana antes del asesinato del Cabo Palma. En Concepción, en Penco lo recuerda, si incluso esta mañana Carabineros allá también llegó a preguntar por él.*».

(21:06:27 - 21:07:10) Se exponen declaraciones de testigos anónimos que aluden a uno de los sospechosos. Tras esto se exhibe en pantalla completa -entre las 21:06:49-21:06:55- dos fotografías que habrían sido difundidas por la Fiscalía, en donde se advierte a los sujetos de

interés (las mismas que son exhibidas en la parte inferior izquierda, sobre el GC, junto a un código QR durante toda la nota):



Simultáneamente el relato señala: «Si los ve a ambos, avise a la policía, la autoridad. Tal cómo lo dijo el Fiscal, su ubicación es fundamental para el esclarecimiento de un horrendo crimen que se suma a una situación país, no nos olvidamos, son tres Carabineros muertos en menos de 23 días.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”³². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³³;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos*

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”³⁴;

OCTAVO: *Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”³⁵;*

NOVENO: *Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”³⁶;*

DÉCIMO: *Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”³⁷;*

DÉCIMO PRIMERO: *Que, el mismo Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³⁸;*

DÉCIMO SEGUNDO: *Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”³⁹;*

DÉCIMO TERCERO: *Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente*

³⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³⁵ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

³⁷ Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»⁴⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*»⁴¹, facultad que tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un *derecho a la propia imagen*. Siguiendo la línea del antes citado constitucionalista, ha referido⁴²: «*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definatorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español*»⁴³;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*»⁴⁴; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello*»⁴⁵;

⁴⁰ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017

⁴¹ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

⁴² Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

⁴³ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

⁴⁴ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009.

⁴⁵ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

DÉCIMO SEXTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra* reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina ha señalado⁴⁷: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

VIGÉSIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional ha señalado⁴⁸: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que, y como fuese referido en el considerando precedente: «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»⁴⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y

⁴⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la participación de un sujeto en la comisión de un ilícito, y en especial uno tan grave como el del asesinato de un carabinero en servicio, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el programa fiscalizado, habrían sido utilizadas -entre las 20:58:53 y las 20:59:30 horas, y luego entre las 21:05:56 y las 21:06:17 horas- como material de apoyo gráfico, imágenes de un tercero ajeno a los hechos informados -don Luis Lugo Rodríguez- vinculándolo con el nombre de don Luis Lugo Machado, quien en ese entonces era uno de los denominados “sujetos de interés”⁵¹ buscado por las autoridades por su presunta participación en el crimen del funcionario de Carabineros Daniel Palma, siendo luego detenido y puesto a disposición del 7° Juzgado de Garantía de Santiago el 07 de abril del corriente.

El sujeto exhibido conforme indica el denunciante -y en especial el presunto afectado-, no correspondería a Luis Lugo Machado, sino que a Luis Lugo Rodríguez, y debido a esta presunta asociación errónea realizada por la concesionaria, ha visto afectada su imagen personal y ha sido víctima de malos tratos, insultos y pérdidas de oportunidades;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona totalmente ajena a los hechos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que resultaría erróneamente asociado con un sujeto imputado como participe en el homicidio de un carabinero en servicio;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 06 de abril de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Luis Lugo Rodríguez, al ser exhibido y asociado al nombre de don Luis Lugo Machado, sujeto imputado por su presunta participación en el homicidio del Carabinero Daniel Palma, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁵¹https://twitter.com/FRCentroNorte/status/1643999661898989569?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1643999661898989569%7Ctwgr%5E50f3447bc0d447703330d8b1352f22736cc506b1%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.encancha.cl%2Fenlahora%2Fnacional%2F2023%2F04%2F06%2Ffiscalia-entrega-la-identidad-de-los-dos-sospechosos-por-homicidio-de-cabo-daniel-palma-yanez%2F

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-13081; DENUNCIAS CAS-77093-J2R1W1 y CAS-77099-ROC8C7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de abril de 2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:
 1. «Buenas Tardes, durante la emisión de hoy 19 de abril de 2023, la estación televisiva Chilevisión, en su programa Contigo en la Mañana, exhibieron un video sobre un asalto ocurrido a una peluquería o barbería. La comunicadora Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez, sometieron a juicio dicho video sosteniendo que esto ya no podía pasar en nuestro país, es más la comunicadora fue capaz de decir que con lo alto de los asaltantes, 1.90 cm era imposible hacer algo. Sin embargo, dicho asalto jamás ocurrió en Chile, si no en Ecuador, en la ciudad de Quito. Se solicita que los comunicadores sean capaces de pedir disculpas públicas a la audiencia de tan grave hecho de informar de manera errónea y antojadiza con el fin de generar más temor en la población y así aprovecharse de la contingencia que está viviendo nuestro país. Esperando que el canal y los comunicadores se puedan disculpar frente a esta falta de ética y moral sobre la información entregada. Saludos.» CAS-77093-J2R1W1;
 2. «Chilevisión da como noticia ocurrida en Calama un asalto a peluquería ocurrida en Quito hace 3 semanas. Gravísimo.» CAS-77099-ROC8C7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 19 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13081, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados se identifican durante el desarrollo de un enlace en directo desde el Congreso Nacional (09:46:26 - 10:41:02), oportunidad en que el diputado Jaime Araya (IND) se refiere a los últimos hechos de violencia que afectan al norte del país.

Es en este contexto que entre las 10:04:57 a 10:06:36 horas se presenta el registro de un asalto a una peluquería:

Julio César Rodríguez: «Diputado Araya, sólo para graficar lo que usted dice, hubo una balacera en el hospital la semana pasada, de Calama, y ahora un asalto en una peluquería hace unos días. Tenemos imágenes de ese asalto».

Acto seguido se expone un registro con sonido ambiente, grabado por una cámara de seguridad situada en altura, en donde inicialmente se advierte a clientes en una peluquería, en tanto la puerta de acceso se encuentra semi cerrada con una cortina metálica; e intempestivamente ingresan tres sujetos con armas que asaltan a los trabajadores y clientes, y que instan a las víctimas a mantener silencio mientras revisan cajones, billeteras y carteras.

Del sonido ambiente se perciben los gritos de temor de las víctimas y algunas expresiones de las cuales se desprende un acento extranjero de los victimarios y afectados.

Tras la exhibición los conductores emiten los siguientes comentarios:

Julio César Rodríguez: «Impresionante, impresionante».

Montserrat Álvarez: «Cosa más horrible, todos con pistolas a una peluquería. Le están robando la billetera a una persona que estaba de cliente, es decir, un robo de algo podríamos decir de un botín menor, pero con estos compadres de 2 metros, había uno».

Julio César Rodríguez: «En un espacio pequeño».

Montserrat Álvarez: «En un espacio enano con pistola en mano los tres o cuatro delincuentes... y además sin apuro, tranquilito dentro del local, con estas pistolas pidiéndole la billetera a los clientes. Impresionante (...)».

Consecutivamente, continúa la conversación con el diputado, sin comentarios o rectificaciones respecto del origen del registro exhibido;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

⁵² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁵; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁵⁶; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵⁹ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁶⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁶¹: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”⁶²;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶³ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶¹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁶² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁶³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión fiscalizada del programa “Contigo en la mañana” del día 19 de abril de 2023, marcó un promedio de 6,35% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658)							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 años	65 y + Años	
<i>Rating personas</i> ⁶⁴ ,	0,35%	0,45%	1%	1,35%	4,05%	2,7%	4,15%	2,35%
Cantidad de Personas	3.060	2.090	7.832	19.936	72.258	37.248	46.114	188.541

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la violencia y delincuencia que afecta al norte del país, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se podría concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia entre las imágenes desplegadas por ella y los hechos comunicados por la misma.

Específicamente, respecto al video cuestionado, se trataría de un registro audiovisual relativo a un hecho delictual acaecido en Ecuador, que daría cuenta de que este robo habría afectado a clientes de una peluquería que se encontraba a puertas cerradas en el sector de Cotocollao, Quito, y que tuvo ocurrencia el 24 de marzo de 2023. Dichas imágenes fueron exhibidas en la prensa digital ecuatoriana y también fueron difundidas a través de la plataforma Twitter (hoy “X”).

Conforme lo expuesto, sería posible postular que las imágenes que dan cuenta de un asalto a mano armada no habrían ocurrido en la ciudad de Calama, sino que en la ciudad de Quito, el día 24 de marzo de 2023, pudiendo eventualmente la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas

13. El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de abril de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2023, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13037, DENUNCIA CAS-76900-J6Q5N2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-13037, correspondiente al programa “Contigo en la Mañana” exhibido el 11 de abril de 2023, incluido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 03/2023, conocido en sesión ordinaria de 28 de agosto de 2023. La denuncia es del siguiente tenor:

«Programa informa sobre asalto en Recoleta en la que habría una adolescente fallecida por un paro cardiorrespiratorio consecuencia de la impresión al ver asaltantes. Problema es la sobre cobertura del hecho, ya que llevan más de 15 minutos hablando del asunto, entrevistando a la hermana de la adolescente fallecida y vecinos del sector sin aportar mayor información aumentando la sensación de peligro y el morbo.» CAS-76900-J6Q5N2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13037, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, durante la emisión fiscalizada, alrededor de las 08:16:19 horas se aborda información noticiosa a través de un enlace en directo (08:16:19 - 08:22:05) en los siguientes términos:

Los conductores toman contacto con el periodista en terreno Stjepan Tarbuskovic, quien se encuentra en la comuna de Recoleta, donde producto de un asalto, una adolescente de 17 años, quien tenía problemas cardiacos, por la impresión del atraco sufrió un paro cardiorrespiratorio, falleciendo en ese momento. Se informa que los hechos ocurrieron

alrededor de la una de la madrugada, cuando un grupo de ladrones encapuchados ingresaron a una casa de la villa a robar, en la casa se encontraba la madre con sus tres hijos, personas que trabajan en la feria. Se acerca a los periodistas la madre de la niña fallecida y pide ayuda para encontrar a los ladrones que causaron la muerte de su hija, comenta parte de los hechos ocurridos en su casa durante el robo.

El periodista le da las condolencias y le pide explique y ella comenta que eran cinco o seis jóvenes enmascarados y armados, quienes les pegaron, buscando oro y plata, destrozando su casa. Explica que fueron violentos con todos y ellos únicamente les rogaban que no le hicieran nada a Catalina, su hija, porque estaba alterada y se desmayó.

La madre de la víctima se encuentra muy afectada, declara no entender la maldad de estos delincuentes, quienes únicamente robaron una tele, se angustia, pide a los chilenos que la ayuden a encontrar a los responsables, en su impotencia señala que ella misma si los encuentra los mataría, porque al matar a su hija ya no tiene una razón para vivir.

Acto seguido, su hija la trata de calmar tomando la palabra y llamando a los chilenos que los ayuden a encontrar a los responsables de la muerte de su hermana, ésta también se encuentra muy acongojada al no poder comprender el daño causado por estos antisociales en contra de su hermana a quien describen como una niña sin maldad, que tenía toda la vida por delante. Se explica a los periodistas que entregaron los videos, y las pruebas que podían disponer a la PDI. Los conductores toman contacto con la madre de la víctima.

Julio Cesar le da el pésame y le expresa empatía por lo que está viviendo. Evelyn la madre de la víctima, Catalina, le dice al animador, que ella confía en este matinal y en él para poder hacer un llamado para quienes les puedan ayudar, y visibilizar lo sucedido.

Luego la madre se va acompañada de un joven. La hermana continúa hablando con la prensa. Un joven del lugar llama a que las autoridades puedan movilizarse para encontrar a los culpables, al igual que como se actuó con la muerte de carabineros, con lo que se vive en las poblaciones. La hermana, ya más tranquila, explica que, en la madrugada de ayer, explica que llamaron a carabineros, quienes únicamente alumbraron el lugar, pero no lograron detener a los antisociales.

Posteriormente, una vecina, da cuenta de la personalidad de la víctima, alega en contra del alcalde de Recoleta, porque según su visión no hay ayuda del municipio. Los vecinos comienzan a denunciar el abandono en el que se encuentra la Villa Primavera, en la cual viven, no tienen luz en las calles y no hay podas de árboles, tuvieron que cerrar ellos mismos la calle y poner un lomo de toro para evitar el ingreso de motos y autos desconocidos.

Se acerca, posteriormente, otra vecina que conversa con los conductores y establece el mismo tipo de reclamos contra el Alcalde Daniel Jadue y el abandono de la población. En el estudio interviene en la conversación el ex Fiscal Carlos Gajardo quien explica cómo poder denunciar hechos a la policía guardando el anonimato y está de acuerdo con que hay delitos que se persiguen con más acuciosidad que otros, porque lamentablemente los recursos no alcanzan para destinar personal.

A las 09:16:43 horas finaliza la temática tratada;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos

originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida cabe tener presente que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁸, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁶⁹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁷¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

⁶⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁷² también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁷³: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁷⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia en contra de la concesionaria dice relación con el tratamiento informativo a la cobertura de un asalto cometido en Recoleta a una familia compuesta por una madre y tres hijos, donde la menor de ellos, de 17 años, padecería una insuficiencia cardíaca, lo que con el miedo que le habría producido el asalto, le habría provocado un paro cardiorrespiratorio, causándole la muerte. En el enlace en directo, un periodista entrevista a la madre y a la hermana de la víctima y a algunos vecinos del sector, lo que a juicio del denunciante no aportaría mayor información, sino que únicamente se exagera el morbo y se aumenta en los televidentes la sensación de peligro;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con un asalto ocurrido en la comuna de Recoleta, en el cual una de las víctimas resultó fallecida producto de un paro cardiorrespiratorio.

En este sentido, es importante señalar que el periodista una vez iniciado el enlace con los conductores, explica que, en un principio, se le había comunicado a la prensa que los familiares de la víctima no darían declaraciones por lo afectados que se encontraban. Sin embargo, al poco andar del contacto en directo, la madre de la menor se acercó en forma voluntaria al periodista a prestar declaración respecto a los hechos acaecidos y el fallecimiento de su hija. Asimismo, la hermana de la víctima también entrega su declaración, que al igual que su madre se encuentra afectada y acongojada.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria, al dar cuenta de este suceso reciente, cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma

⁷² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷³ Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁷⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia 76900-J6Q5N2, presentada en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 11 de abril de 2023, de un enlace en directo del programa “Contigo en la Mañana”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

9. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2023, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHV NOTICIAS AM”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13058, DENUNCIA CAS-77045-M9F4D6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-13058, correspondiente al programa “CHV Noticias AM” exhibido el 17 de abril de 2023, incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 03/2023, conocido en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2023. La denuncia es del siguiente tenor:

«A las 07:30 de la mañana de hoy, CHV noticias expuso en una nota sobre un asesinato imágenes de la cabeza de la persona descuartizada. En la imagen se podía ver claramente el pelo de la cabeza de la persona asomando fuera del bolso donde fue encontrada. Pleno horario para menores.» CAS-77045-M9F4D6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13058, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “CHV Noticias AM” es un informativo matutino del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Roberto Cox:

SEGUNDO: Que, durante la emisión fiscalizada, alrededor de las 07:30:55 horas se aborda información noticiosa a través de un enlace en directo en los siguientes términos:

Como noticia de último minuto el conductor Roberto Cox anuncia que se ha realizado un hallazgo de restos humanos, enlazando un despacho en directo con el periodista Max Frick. El generador de caracteres señala: “ENCUENTRAN RESTOS HUMANOS EN UN BOLSO”.

Las imágenes de apoyo muestran en pantalla completa tres contenedores de basura llenos, junto a bolsas negras y otros escombros, cercado con una cinta perimetral de Carabineros de Chile. En la calzada se aprecia un vehículo de seguridad ciudadana.

El periodista informa que el hallazgo habría sido denunciado por un vecino y que se habría encontrado en unos contenedores de basura en la comuna de Maipú, en un sector residencial.

El periodista en terreno va relatando los hechos, señalando que se encontraron restos humanos en una mochila de color rojo que se exhibe desde un enfoque cercano, pero sin hacer ningún acercamiento, mientras se ve a dos carabineros cubriendo este bolso, con un plástico rojo; sin apreciar lo que contiene en su interior.

El periodista se acerca al mayor Gabriel Esperidón, de la 25 comisaría de Maipú, para consultarle detalles acerca del hallazgo. Este señala que una persona en situación de calle lo descubre luego de revisar las bolsas buscando algo que le sirviera, informando a una vecina del sector lo sucedido, quien luego llama a Carabineros.

Se informa además que será la Brigada de Homicidios, quienes investigarán los hechos. Se informa que hasta esa hora se habría encontrado únicamente ese hallazgo, así también se conocía que habría una persona de 41 años desaparecida en el sector, vecino del lugar, de quien se habría realizado una denuncia de presunta desgracia, y al parecer sus características físicas podían coincidir con el hallazgo.

El conductor le consulta al periodista cómo pudieron darse cuenta de este hallazgo, se explica que era fácilmente reconocible por cualquier persona, ya que se encontraba en una especie de mochila, que no tenía cierre, y que era visible el resto humano encontrado, asimismo se informa la forma en que suelen llevarse a cabo estas investigaciones, cruzando datos con posibles desapariciones de personas de quienes hayan denunciado alguna presunta desgracia. Posteriormente se entrevista a dos vecinos del lugar.

En primer lugar, una mujer relata que el hallazgo habría ocurrido cerca de las cinco de la madrugada, dándose cuenta los habitantes del lugar por los gritos de una vecina quien señalaba que había una cabeza de una persona, se le pregunta si tiene conocimiento que existe una persona desaparecida por presunta desgracia, pero la mujer dice desconocer esa información.

En segundo lugar, se entrevista a un vecino, quien declara que había una persona indigente buscando algo en la basura, y habría sido quien vio este hallazgo, también coincide con el horario que habría dicho la otra vecina en que habría sucedido el hecho, y señala que podría identificar de quién se trataría, porque habría visto al hombre por la zona, a pesar de no saber de quien se trataría.

El noticiero, cierra el contacto con el periodista en terreno, y quedan atentos para saber si se conocen más detalles de los hechos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida cabe tener presente que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷⁸, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁷⁹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁸² también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente*

⁷⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁸³: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*⁸⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia en contra de la concesionaria dice relación con que se habrían exhibido imágenes de un bolso que contendría la cabeza una persona que habría sido descuartizada, durante el horario de protección de menores;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con el asesinato y posible descuartizamiento de una persona en la comuna de Maipú, cuyos restos habrían sido encontrados por una persona en situación de calle.

Respecto a las imágenes exhibidas, no es posible identificar el pelo de la víctima como se describe en la denuncia. Sólo se ve una mochila, junto con muchos escombros, y de la imagen exhibida no sería posible concluir con precisión y exactitud que se vea parte del pelo de la cabeza que fue hallada de la víctima. Además, la imagen más clara de la mochila se exhibe de manera bastante instantánea, ya que posteriormente, para resguardar el sitio del suceso, Carabineros de Chile cubre con un plástico aquella mochila, de la que no es posible ver ningún resto humano.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria al dar cuenta de este suceso reciente cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

⁸³ Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁸⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-77045-M9F4D6, presentada en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 17 de abril de 2023, de un enlace en directo del programa “CHV Noticias AM”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-13083, DENUNCIA CAS-77095-X6T9T9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 19 de abril de 2023, y cuyo desarchivo se solicitó en sesión de Consejo de 28 de agosto de 2023. El tenor literal de la denuncia es el siguiente:
“Con las escenas de cama de Carolina Arregui vulneran los derechos de los niños q a esta hora llegan del colegio. Teniendo presente que existe un horario para aquellas escenas.”
CAS-77095-X6T9T9;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13083, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” transmitido por Megamedia S.A. el día 19 de abril de 2023, entre las 14:49 y las 16:25 horas.

La trama de la teleserie relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista, tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico;

SEGUNDO: Que, en el episodio visualizado, se presenta una situación dramática en una compilación audiovisual de momentos relevantes del capítulo anterior de la telenovela. Esta escena se centra en un encuentro íntimo entre Mariana Nazir (interpretada por Carolina Arregui) y su cuñado Guillermo Mardones (interpretado por Julio Milostich), dividido en tres escenas.

La escena tiene lugar en la habitación de Mariana y comienza con un gradual y romántico acercamiento corporal entre los dos personajes, que evoluciona hacia besos y caricias.

Durante este momento, Mariana expresa sus dudas debido a que nunca había estado con alguien que no fuera su esposo. Guillermo le aconseja no pensar tanto y permitirse sentir lo que está experimentando, a lo que ella accede.

La secuencia culmina con dos eventos simultáneos: por un lado, el despertar de una pesadilla aparentemente experimentada por Julián (interpretado por Julio Milostich), el esposo de Mariana que está cautivo. Por otro lado, se muestra a la pareja semidesnuda besándose bajo las sábanas de la cama, mientras Julián intenta liberarse tirando fuertemente de una cadena que lo mantiene atado;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que en el capítulo fiscalizado de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitido por Megamedia S.A. el día 19 de abril de 2023, se habrían exhibido escenas no aptas para niños sobre un encuentro de pareja;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 19 de abril de 2023.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se detectaron escenas de encuentros sexuales explícitos, por lo que no se observan elementos que faciliten la identificación a niños, niñas y adolescentes con aspectos ajenos a su propia etapa de desarrollo, en tanto no se encuentran aspectos que den cuenta de una sexualización temprana.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-77095-X6T9T9, presentada en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” del día 19 de abril de 2023, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2023, DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13103, DENUNCIA CAS-77456-V7G6J1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-13103, correspondiente al programa “Mucho gusto” exhibido el 24 de abril de 2023, incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 03/2023, conocido en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2023. La denuncia es del siguiente tenor:

“Mi denuncia es para el Mucho Gusto, además de los otros canales capitalinos por la cobertura excesiva al velorio del maleante llamado El Mota. No puede ser que le den tribuna a delincuentes que han hecho daño a la sociedad y no contribuyen en nada a la situación de inseguridad que se vive en Chile, puesto que se muestran fuegos artificiales, balazos y demases. Creo en la libre expresión, pero no en esta forma, pues les están ayudando a los delincuentes a jactarse de sus logros y eso no puede ser.” CAS-77456-V7G6J1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13103, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho gusto” corresponde a un programa misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Karen Doggenweiler y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, durante la emisión fiscalizada, alrededor de las 08:16:19 horas se aborda información noticiosa a través de un enlace en directo (10:21:06-10:24:07) en los siguientes términos:

Se trata de una cobertura informativa de la muerte y funeral de un chileno radicado en Italia, conocido como “el Mota”, que habría sido investigado por supuestos vínculos con organizaciones criminales y dedicadas al tráfico de drogas; siendo el objeto principal del segmento el análisis periodístico, informativo e incluso jurídico, de las consecuencias del acto fúnebre.

A continuación, se relatan algunos de los hitos centrales de dicha sección del programa:

[10:21:07] La conductora del programa, Karen Doggenweiler, introduce los temas que se abordarán a continuación, relacionados con el funeral de alto riesgo programado para esta mañana. Se trata específicamente del fallecido Moisés Gallardo, de 32 años, conocido como “el Mota”, quien perdió la vida en Italia. Se establece conexión con un periodista en el lugar donde se está llevando a cabo el velatorio, destacando la significativa presencia de oficiales de carabineros en la zona. Se confirma la suspensión de clases en la comuna, una situación lamentada por el otro conductor del espacio, José Antonio Neme.

Se observa el malestar de los familiares debido a la limitación de asistentes en el sepelio, generándose diálogos con las autoridades policiales, según informa el periodista presente.

En el estudio, el abogado Alberto Precht, que visita generalmente el programa como panelista, cuestiona la cantidad de efectivos policiales destinados a un funeral que podría haberse programado en un horario poco convencional, como un domingo por la mañana.

José Antonio Neme identifica una fragilidad en el país debido a estos eventos y plantea la paradoja de enaltecer al delincuente fallecido al ser sepultado de manera ostentosa. Critica la penetración de la cultura del narcotráfico en el país y expresa dudas sobre la eficacia del plan "Calle sin Violencia" ante la violencia exhibida por los grupos narcotraficantes. La magnitud de la situación actual supera la capacidad de los alcaldes, ya que no existe preparación para enfrentar este nivel de crimen organizado.

[10:40:38] El periodista Pablo Abarza, en el estudio, presenta un análisis del perfil del delincuente que será sepultado ese día. Se detalla su historial delictivo y sus conexiones con criminales en Europa. La causa de su muerte, que ocurrió alrededor de las tres de la madrugada al caer desde el quinto piso de su residencia, es descrita como misteriosa.

Luego, sugiere que el funeral debería haber sido programado en un horario distinto, para salvaguardar la seguridad pública, haciendo referencia a la práctica en otros países de llevar a cabo funerales en horarios y días poco concurridos. José Antonio Neme señala que se está normalizando esta situación al permitir que ocurra bajo estas circunstancias. Se continúa exponiendo el perfil del delincuente y se destacan los estandartes creados por sus allegados, que incluyen simbología de cadenas y homenajes a aquellos que cayeron en actividades delictivas. Se subraya la figura del "lanza" chileno y la existencia de bandas criminales lideradas por ciudadanos chilenos.

[11:02:00] Se muestra la exhibición de fuegos artificiales, y se informa sobre la presencia del Grupo de Operaciones Especiales (GOPE) en la comunidad. Daniela Valdés, periodista del programa que se encuentra en el lugar, entrevista al alcalde de la comuna por vía remota. El alcalde expresa su agotamiento y lamenta la necesidad de suspender las clases, argumentando que no se tenían garantías para salvaguardar la vida de los estudiantes. Neme indaga sobre la opinión del alcalde respecto a estas situaciones recurrentes en las comunidades y critica la falta de acción por parte del Gobierno. Se nota una falta de coordinación a nivel presidencial. Astudillo opina que los delincuentes se sienten impunes, declarando, además, haber recibido escasa ayuda del Gobierno, mencionando la entrega de una camioneta blindada.

[11:07:43] Un periodista, desde el Palacio de la Moneda, detalla las declaraciones del Ministro de Educación acerca de la suspensión de clases, y la necesidad de recuperar las lecciones en caso de suspensiones debido a funerales de riesgo. El ministro también comenta sobre la colaboración con los municipios ante este tipo de funerales. El periodista muestra imágenes del cortejo fúnebre del Mota, en el cual participan carabineros, motocicletas y un vehículo lanzador de agua. Diversos autos siguen el cortejo hacia el Cementerio Metropolitano en la comuna de Lo Espejo.

José Antonio Neme opina que las autoridades están desbordadas por estos eventos y desconocen cómo actuar;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas

se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida cabe tener presente que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸⁸, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁸⁹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁹² también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que,

⁸⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁹² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

reiterando lo referido en el considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁹³: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido “... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”⁹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia en contra de la concesionaria dice relación con el tratamiento informativo a la cobertura del funeral de una persona de nacionalidad chilena con un gran prontuario criminal en Italia, que a juicio del denunciante no aportaría mayor información, sino que únicamente incitaría a los delincuentes a cometer más delitos y se aumentaría en los televidentes la sensación de peligro;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con el funeral de un delincuente chileno con un amplio prontuario criminal en Italia y que habría fallecido en dicho país, y cuyos restos habrían sido repatriados a Chile, generando un operativo policial el día del velatorio y posterior sepelio hasta el cementerio.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria al dar cuenta de este suceso reciente cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-77456-V7G6J1, presentada en contra de Megamedia S.A. por la exhibición el día 24 de abril de 2023, de un enlace en directo del programa “Mucho gusto”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

⁹³ Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁹⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2023, DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13104, DENUNCIA CAS-77458-J6Q0P3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-13104, correspondiente al programa “Buenos días a todos” exhibido el 24 de abril de 2023 por Televisión Nacional de Chile incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 03/2023, conocido en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2023. La denuncia es del siguiente tenor:

“Mi denuncia es para el Matinal Buenos Días a Todos, además de los otros canales capitalinos por la cobertura excesiva al velorio del maleante llamado El Mota. No puede ser que le den tribuna a delincuentes que han hecho daño a la sociedad y no contribuyen en nada a la situación de inseguridad que se vive en Chile, puesto que se muestran fuegos artificiales, balazos y demases. Creo en la libre expresión, pero no en esta forma, pues les están ayudando a los delincuentes a jactarse de sus logros y eso no puede ser.” CAS-77458-J6Q0P3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13104, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos días a todos” corresponde a un programa misceláneo de Televisión Nacional de Chile (TVN) que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas María Luisa Godoy y Eduardo Fuentes;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde a un segmento informativo exhibido en el programa “Buenos días a todos”, relativo al funeral de un narcotraficante denominado “El Mota” (09:31:16-11:30:00 horas).

En el transcurso de la emisión, y en diversos fragmentos, es visibilizado el funeral del narcotraficante internacional, de nacionalidad chilena, Moisés Gallardo, conocido con el nombre de ‘El Mota’. Dicho rito fúnebre se realiza en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, sector desde el cual reporta a través de tres enlaces en vivo el periodista Simón Oliveros.

El primero de esos despachos periodísticos es efectuado entre las 09:31:16 y las 09:51:46.

En la oportunidad, el reportero precisa que el pasado viernes hubo incidentes entre carabineros y grupos ligados al narcotráfico por la llegada del cuerpo, repatriado de Italia. Puntualiza que el funeral ha sido calificado de alto riesgo por parte de las autoridades y que, en virtud de ello, se han suspendido las clases en cuatro colegios de Pedro Aguirre Cerda.

Posteriormente, Oliveros presenta una nota emitida el día anterior por el noticiero 24 Horas Central.

El relato periodístico, que va de las 09:33:11 hasta las 09:36:53, contempla imágenes que muestran el lanzamiento de fuegos artificiales por parte de bandas de narcotraficantes en una población de la referida comuna, además de testimonios de vecinos que naturalizan la ocurrencia de este tipo situaciones. La voz en off periodística recalca que esos episodios han sucedido durante una semana, tras la muerte de Moisés Gallardo en Roma, quien falleció en esa ciudad luego de caer de un edificio. Más adelante es visibilizado el inicio del cortejo fúnebre, cuyo recorrido cuenta con presencia policial.

En otros enlaces en vivo, el periodista Simón Oliveros resalta la conformación de un operativo en la zona, cuestión que es reforzada en pantalla mediante textos sobreimpresos en pantalla con generador de caracteres (GC) en los que se lee: “A esta hora velan al “Mota”. Gran operativo por funeral de alto riesgo”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida cabe tener presente que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹⁸, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales;*

⁹⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)⁹⁹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁰¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹⁰² también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada¹⁰³: «El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»¹⁰⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia en contra de la concesionaria dice relación con el tratamiento informativo a la cobertura del funeral de una persona de nacionalidad chilena con un gran prontuario criminal en Italia, que a juicio del denunciante no aportaría mayor información, sino que únicamente incitaría a los delincuentes a cometer más delitos y se aumentaría en los televidentes la sensación de peligro;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con el funeral de un delincuente chileno con un amplio prontuario criminal en Italia y que habría

⁹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰³ Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹⁰⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

fallecido en dicho país, y cuyos restos habrían sido repatriados a Chile, generando un operativo policial el día del velatorio y posterior sepelio hasta el cementerio.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria al dar cuenta de este suceso reciente cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-77458-J6Q0P3, presentada en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición el día 24 de abril de 2023, de un enlace en directo del programa “Buenos días a todos”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:42:18 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-13247).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “HBO” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:18 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13247, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, emitida el día 26 de abril de 2023, por el operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal “HBO”, a partir de las 10:42:18 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (10:42:18-12:25:56), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop, hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdidora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la

cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Call, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y

¹⁰⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁰⁶ En este sentido, vid. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹⁰⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁰⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹¹⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹¹¹, quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de*

¹⁰⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁰⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹¹⁰ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

¹¹¹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹¹² complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹¹³ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹¹⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [11:11:31 - 11:14:13] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.
- b) [11:28:59 - 11:29:26] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [11:59:46 - 12:02:27] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad,

¹¹² Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

¹¹³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

¹¹⁴ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).

- d) [12:07:48 - 12:08:44] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.
- e) [12:12:23 - 12:15:54] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo, e incluso homicidios, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto “*Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión*”; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquella (10:42:25-10:42:36) señala: “*Programación sólo apta para mayores de 16 años*”; previniendo que: “*el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas.*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:18 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello *afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 14. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:42:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-13248).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “HBO” del operador VTR COMUNICACIONES SpA el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:16 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13248, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, emitida el día 26 de abril de 2023, por el operador VTR COMUNICACIONES SpA, a través de la señal “HBO”, a partir de las 10:42:16 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (10:42:16-12:25:54), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop, hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a

inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdidora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Cali, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹¹⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

¹¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹¹⁶ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹¹⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹¹⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹¹⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹²⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹²¹, quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹²² complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹²³ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹²⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su

¹¹⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹²⁰ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

¹²¹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

¹²² Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

¹²³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

¹²⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [11:11:29 - 11:14:11] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.
- b) [11:28:57 - 11:29:24] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [11:59:44 - 12:02:25] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad, logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).
- d) [12:07:46 - 12:08:42] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.
- e) [12:12:21 - 12:15:52] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo, e incluso homicidios, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto "*Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión*"; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquella (10:42:25-10:42:35) señala: "*Programación sólo apta para mayores de 16 años*"; previniendo que: "*el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas.*";

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:16 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:42:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-13249).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “HBO” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:15 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13249, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, emitida el día 26 de abril de 2023, por el operador CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de la señal “HBO”, a partir de las 10:42:15 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (10:42:15-12:25:53), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop,

hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, Aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdidora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Call, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos

¹²⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹²⁶ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹²⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹²⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹²⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹³⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹³¹, quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;*

¹²⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

¹²⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹²⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹³⁰ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

¹³¹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹³² complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹³³ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹³⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [11:11:28 - 11:14:10] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.
- b) [11:28:56 - 11:29:23] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [11:59:43 - 12:02:24] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad, logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).

¹³² Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

¹³³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

¹³⁴ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

- d) [12:07:44 - 12:08:41] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.
- e) [12:12:20 - 12:15:51] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo, e incluso homicidios, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto “*Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión*”; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquélla (10:42:21-10:42:32) señala: “*Programación sólo apta para mayores de 16 años*”; previniendo que: “*el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas.*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:15 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 16. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EXTRA DE MEGANOTICIAS”, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13798, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
Que, fueron acogidas a tramitación 60 denuncias¹³⁵ en contra de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., las que, en su generalidad, cuestionan la utilización de imágenes que no se condecirían con la realidad de los hechos informados;
- II.
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:

“A las 5.30 AM, Meganoticias muestra imágenes de saqueo en Temuco aludiendo al 11 de septiembre 2023, sin embargo, las imágenes no están actualizadas, lo que corresponde a un montaje en cuanto a la información entregada. Basta de mentiras de la TV abierta y la campaña de terror hacia la población, Meganoticias haciendo montajes tal como se hacía en dictadura.” Denuncia CAS-100070-B7J1H2;

“Mostraron imágenes de un acontecimiento del 2019 para informar sobre hechos violentos actuales que no ocurrieron. La desinformación es un acto antidemocrático.” Denuncia CAS-100121-N3Y4J4;

“Meganoticias presenta una nota sobre un supuesto saqueo a una sucursal Fashion´s Park en Temuco, siendo el video, del año 2019 en el contexto de estallido social, no en la conmemoración de un 11 de septiembre de 2023. A 50 años del golpe de estado, es importante poder confiar en canales de tv abiertos con sinceridad y transparencia, no con estas malas prácticas, que sólo buscan generar inseguridad y división entre chilenos.” Denuncia CAS-100125-F7S9Q6;

“El canal puso una noticia de hace 3 años atrás mostrando cómo saqueaban un local comercial en Temuco. Según las propias palabras del periodista “Una veintena de sujetos, en su mayoría encapuchados, ingresa a este conocido local comercial (...) La información preliminar que tenemos es que todavía no habría detenidos en cuanto a esta situación”. Este video fue utilizado como actual. Encuentro el colmo que una vez más Mega siga difundiendo información falsa para poder manipular mentes ciudadanas. Con estos videos lo único que hacen es desinformar y generar una sensación de inseguridad a toda la población.” Denuncia CAS-100160-V1S1M7;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 12 de septiembre de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13798, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Extra de Meganoticias*” corresponde a un informativo de carácter extraordinario (de último minuto) que aborda hechos noticiosos relacionados con la contingencia nacional. La conducción de los contenidos fiscalizados estuvo a cargo de Francisca Gómez y Gonzalo Ramírez;

SEGUNDO: Que, conforme señala el informe de caso, los contenidos objeto de reproche ciudadano pueden ser identificados entre las 05:31:11 y las 05:33:06 horas, en el contexto de la información que alude a los incidentes acaecidos en el marco del 11 de septiembre 2023. Mientras El GC indica “Desmanes en distintos sectores”, el conductor refiere:

Conductor: “(...) estamos a la espera del balance final que se va a entregar a las siete y media de la mañana para ver que ocurrió en otros puntos de nuestro país, donde al menos, ya en la radio se están reportando incidentes en ciudades de la región de Valparaíso, y en varios puntos del país. ¿Julio tiene más información?”

Tras esto en pantalla el periodista Julio Díaz, refiere a hechos supuestamente ocurridos durante la madrugada en la ciudad de Temuco, región de La Araucanía:

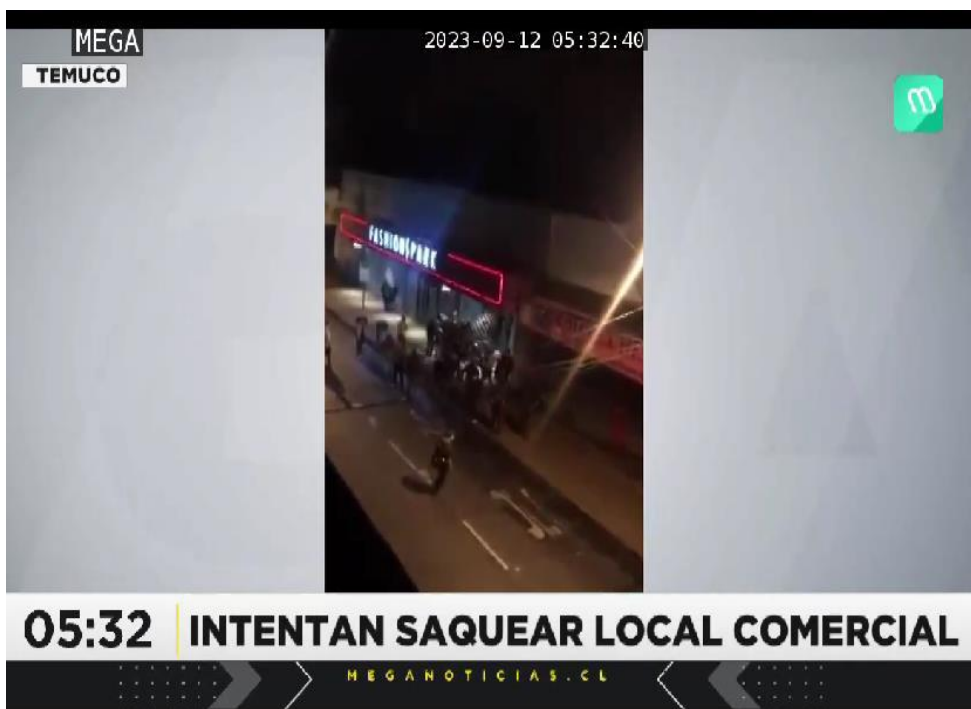
¹³⁵El total de las denuncias se adjunta en un Anexo al Informe de Caso C-13798.

Periodista: “Por supuesto, tú ya lo comentabas. Estas situaciones se dan justamente en su mayoría en la región Metropolitana, sin embargo, no es el único lugar donde se dieron, durante la noche, varias situaciones complicadas, estos desmanes.

Nos trasladamos hasta (...) Temuco, justamente con este saqueo, este intento de saqueo a un local comercial con una veintena de sujetos, que también en su mayoría encapuchados, ingresan a este local comercial conocido que vende artículos de ropa, tanto para hombres como para mujeres. Y la información preliminar que tenemos, obviamente esperando el balance que ustedes ya anunciaban, se va a entregar a eso de las siete y treinta de la mañana, es que todavía no habrían detenidos por parte de Carabineros en cuanto a esta situación. Esta, una situación bastante complicada, los conocidos turbazos que se dan justamente aprovechando (...) la fecha justamente para realizar estos desordenes públicos.

Es lamentable y la situación, muchas actividades que se dieron a lo largo de todo el país, justamente llamando a la reflexión, conmemoración de esta fecha tan importante, sin embargo, se ven opacada por estos actos que, recordemos no solamente se dan en Santiago, que muchas veces se pone en foco en la capital, sino que también se dan en otras regiones del país.”

Simultáneamente en pantalla se exhibe un registro nocturno, con sonido ambiente, grabado aparentemente con un teléfono móvil, en altura y desde un ángulo lateral, en donde se advierte una turba de personas corriendo e intentando ingresar a un local comercial de la marca “Fashion ‘s Park”. En el extremo superior izquierdo de la pantalla se inserta el nombre de la ciudad “Temuco”, y el GC indica “Intentan saquear local comercial”;



TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹³⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹³⁹; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹⁴⁰; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁴¹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁴², haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

¹³⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹³⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁴² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹⁴³ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que, reiterando lo referido en el considerando anterior, «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»¹⁴⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹⁴⁵: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»¹⁴⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁴⁷ refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el inciso 2° del precitado artículo 16 señala: «*El material gráfico, en periodismo digital, impreso o audiovisual, deberá señalar claramente cuando se trata de imágenes de archivo. Lo anterior es particularmente vigente para el periodismo audiovisual, donde se debe explicitar cuando las imágenes utilizadas como complemento al discurso oral o escrito correspondan a material de archivo y no a registros del acontecimiento sobre el que da cuenta la noticia*» y el artículo 24 del mismo texto normativo indica «*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión posee dos dimensiones, una que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y otra que corresponde al «*derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás*»¹⁴⁸, pudiendo establecer la existencia del derecho fundamental a recibir información, y este último, para ser debidamente satisfecho, la información debe ser lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y, de ser utilizadas imágenes de archivo, debe indicarse expresamente. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

¹⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴⁵ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales -doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

¹⁴⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁴⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La colegiación obligatoria de periodistas”, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, N° 5.

DÉCIMO SEXTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 1.03% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ¹⁴⁹							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas¹⁵⁰	0%	0%	0%	0,01%	0,60%	0,94%	0,69%	0,40%
Cantidad de Personas	0	0	0	92	10.730	12.852	7.734	31.408

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, previo a efectuar un análisis relativo al fondo del asunto denunciado, cabe señalar que son hechos públicos y notorios: a) que el 11 de septiembre es una fecha especialmente sensible en Chile; y b) que en octubre de 2019 ocurrió el denominado “estallido social”, durante el cual se registraron a lo largo del país un sinnúmero de protestas, actos de violencia, vandalismo y saqueos, existiendo diversos registros que dan cuenta de ello;

DÉCIMO NOVENO: Que, hechos como los referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativos a actos de violencia que habrían ocurrido en el contexto de los 50 años del 11 de septiembre de 1973, pueden ser reputados como de interés público y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

VIGÉSIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se puede concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia entre las imágenes desplegadas y los hechos comunicados por ella.

En efecto, de conformidad a los antecedentes recabados hasta este momento -contenidos en prensa digital¹⁵¹, publicaciones de usuarios de *Twitter* (hoy “X”)¹⁵², y en especial de un registro de *Youtube*¹⁵³- éstos darían cuenta de que los contenidos exhibidos como saqueos que habrían supuestamente ocurrido en la ciudad de Temuco en la tienda “Fashion’s Park”, en el marco del quincuagésimo aniversario del 11 de septiembre de 1973, en realidad corresponderían a hechos

¹⁴⁹ Universo actualizado agosto 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁵⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

¹⁵¹ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2019/10/20/turba-de-manifestantes-abren-reja-e-ingresan-a-sucursal-de-fashions-park-en-el-centro-de-temuco.shtml>

¹⁵² https://twitter.com/hernan_sr/status/1701626412665360536?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Cwterm%5E1701626412665360536%7Ctwgr%5E239e0238f67e05cf67020eb78056d2e60675227d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fcooperativa.cl%2Fnoticias%2Fentretencion%2Ftelevision%2Fmega%2Facusan-que-mega-informo-de-disturbios-por-11-de-septiembre-con-un-video%2F2023-09-12%2F135956.html;

https://twitter.com/oscar_espinoza/status/1186103598704410624?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Cwterm%5E1186103598704410624%7Ctwgr%5E239e0238f67e05cf67020eb78056d2e60675227d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fcooperativa.cl%2Fnoticias%2Fentretencion%2Ftelevision%2Fmega%2Facusan-que-mega-informo-de-disturbios-por-11-de-septiembre-con-un-video%2F2023-09-12%2F135956.html

¹⁵³ <https://youtube.com/shorts/B00r2rULLfQ?si=pXmGcfjD3T9Hc2dg>

acaecidos en el mes de octubre de 2019, durante el denominado “estallido social”, pudiendo la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al informar sobre supuestos hechos que no sólo no guardarían correlato con los contenidos audiovisuales exhibidos, sino que además parecieren no haber ocurrido del todo.

La conducta anteriormente imputada, podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente desatendería su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, entregando información sobre un hecho -saqueo de la tienda “Fashion’s Park” de Temuco- que aparentemente no habría ocurrido, en el contexto de una fecha especialmente sensible en nuestro país.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un eventual desconocimiento del derecho fundamental de las personas a que la información que reciban sobre hechos de interés general sea veraz, presuntamente configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa informativo especial “Extra de Meganoticias” el día 12 de septiembre de 2023, en donde presuntamente habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando con ello *el derecho a la libertad de expresión*, en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL N° 07 DE 2023, CORRESPONDIENTES A LA PROGRAMACIÓN DE JULIO DE 2023.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período julio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

18. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 4 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 4/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión.

19. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 5 DE 2023.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 5/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

20. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 21 al 27 de septiembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:03 horas.